

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Celso Alberto Pichardo y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo de Jesús Núñez Rodríguez.
Recurrida:	Margarita Eunice Taveras Jáquez.
Abogados:	Licdos. Julián Almengó Francisco, José D. Almonte Vargas y Licda. Ruth E. Batista.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Celso Alberto Pichardo, María Ynocencia Hernández Cabrera y el Laboratorio Pichardo Domínguez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00146, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Domingo de Jesús Núñez Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0007538-1, con estudio profesional abierto en la calle 30 de marzo, casi esq. avenida Independencia, edif. núm. 42, segundo nivel, módulo 5-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad hoc*, en la carretera la Isabela, plaza Carmen Renata 1, *suite* 201, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actuando como como abogado constituido de Celso Alberto Pichardo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194687-3, domiciliado y residente en la avenida Rafael Morillo núm. 7-A, municipio San José de Las Matas, provincia Santiago; María Ynocencia Hernández Cabrera, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0134757-7, domiciliada y residente en la avenida 27 de febrero núm. 5, sector Gurabito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y el Laboratorio Pichardo Domínguez, ubicado en la carretera Jacagua núm. 12, sector Gurabito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Julián Almengó Francisco, José D. Almonte Vargas y Ruth E. Batista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electorales núms. 061-0019904-8, 031-0362115-1 y 031-0463008-6, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle 25, esq. avenida Las Caobas núm. 1-A, urb. Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 406, plaza Mariel Elena, tercer piso, Apto. 305, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida Margarita Eunice Taveras Jáquez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0056347-1, domiciliada y residente en la calle "4" núm. 91, Ens. Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Petra María Bonilla, dominicana, portadora de la

cédula de identidad y electoral núm. 031-0328449-7, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 13, sector San Francisco, Los Cocos, municipio Santiago de los Caballeros provincia Santiago; Ángela Patricia Díaz Valenzuela, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0446468- 4, domiciliada y residente en la calle "16", Los Reyes I, apto. 404, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Lourdes Mercedes Peguero Jiménez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022275-5, domiciliada y residente en la calle "7" núm. 26, sector Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y Carmen María Cabrera, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0523459-7, domiciliada y residente en la calle Principal 2 núm. 50, sector Gurabito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y alguacil de estrados.

#### *II. Antecedentes*

4. Sustentadas en alegadas dimisiones justificadas, Margarita Eunice Taveras Jáquez, Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela, Lourdes Mercedes Peguero Jiménez y Carmen María Cabrera, incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario mínimo e indemnización por daños y perjuicios, contra Laboratorio Pichardo Domínguez, Celso Alberto Pichardo y María Inocencia Hernández, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2017-SEEN-00005, de fecha 5 de enero de 2017, mediante la cual acogió la demanda interpuesta por Carmen María Cabrera, declaró justificada la dimisión que esta ejerció, retuvo en su beneficio los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario mínimo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y rechazó la demanda promovida por Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela y Lourdes Mercedes Peguero Jiménez, declarando injustificada sus dimisiones, reteniendo en su beneficio las sumas correspondientes a derechos adquiridos, completivo de salario mínimos e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; condenándolas a su vez al pago de preaviso omitido en beneficio de los establecidos como empleadores y responsables de todo lo señalado anteriormente, Laboratorio Pichardo Domínguez y Celso Alberto Pichardo.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Celso Alberto Pichardo, María Ynocencia Hernández Cabrera y el Laboratorio Pichardo Domínguez, , y de manera incidental por Margarita Eunice Taveras Jáquez, Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela, Lourdes Mercedes Peguero Jiménez y Carmen María Cabrera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00146, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Laboratorio Pichardo Domínguez y los señores Celso Alberto Pichardo y María Inocencia Hernández e, incidental, incoado por las señoras Margarita Eunice Taveras Jáquez, Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela, Lourdes Mercedes Peguero Domínguez y Carmen María Cabrera, en contra de la sentencia No. 0373-2017-SEEN-00005, dictada en fecha 5 de enero de 2017, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales. SEGUNDO: Se rechaza la demanda reconventional incoada por la señora María Inocencia Hernández, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: En cuanto al fondo, se acoge y rechaza, parcialmente, ambos recursos de apelación. En consecuencia, se rechaza la dimisión como causa de terminación de la relación de trabajo entre las partes, y se declara que dicha terminación se produjo por el cierre por parte de las autoridades de Salud Pública; por tanto, se revoca toda condenación por prestaciones laborales, y se ordena el pago de asistencia económica; modificándose, en consecuencia, la indicada sentencia para que, con fundamento en las consideraciones que fueron*

precedentemente indicadas, en lo adelante diga de la siguiente manera: Se condena a la empresa Laboratorio Pichardo Domínguez y los señores Celso Alberto Pichardo y María Inocencia Hernández a pagar a favor de las trabajadoras recurridas y apelantes incidental, los siguientes valores: 1.- A favor de la señora Margarita Eunice Taveras Jáquez: a.- RD\$64,519.50, por concepto de 150 días de salario por asistencia económica; b.- RD\$2,562.50, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2016; y c.- RD\$14,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos. 2.- A favor de la señora PETRA MARÍA BONILLA: a.- RD\$59,241.60, por concepto de 180 días de salario por asistencia económica; b.- RD\$1,960.75, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2016, c.- 46,116.00, por concepto de retroactivo de salario mínimo; y d.- RD\$20,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos. 3.- Ángela Patricia Díaz Valenzuela: RD\$83,925.60, por concepto de 255 días de salario por asistencia económica; b.- RD\$1,960.75, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2016, c.- RD\$34,116.00, por concepto de retroactivo de salario mínimo; y d.- RD\$28,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos; 4.- A favor de la señora Lourdes Mercedes Peguero Domínguez; RD\$147,704.85, por concepto de 345 días de salario por asistencia económica; b.- RD\$2,562.50, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2016, c.- RD\$42,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos 5.- A favor de la señora Carmen María Cabrera: RD\$34,494.40, por concepto de 120 días de salario por asistencia económica; b.- RD\$1,960.75, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2016, c.-RD\$34,116.00, por concepto de retroactivo de salario mínimo; y d.- RD\$12,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos. **CUARTO:** Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Ambigüedad y carencia de base legal en este punto de la sentencia impugnada. **Segundo medio:** Omisión de declaraciones de las comparecientes. **Tercer medio:** Error de apreciación de la base legal al momento de aplicar la ley, lo que resulta insuficiente, vagos, imprecisos e incompleto” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, debido a que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...]”.

11. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, mediante acto núm. 464/2018, de fecha 27 de abril de 2018, a Celso Albert Pichardo y por vía del acto núm. 472-2018, de fecha 1ero de mayo de 2018, al Laboratorio Pichardo Domínguez y a María Ynocencia Hernández Cabrera, ambos instrumentados por Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

12. Respecto del Celso Albert Pichardo, la notificación fue válida por ser hecha a domicilio y persona,

sin embargo, según se aprecia en el cuerpo del acto 472/2018, citado en el párrafo anterior y mediante el que se notificó la sentencia impugnada al Laboratorio Pichardo Domínguez y a María Ynocencia Hernández Cabrera, en vista de que los requeridos no fueron localizados en sus domicilios, en tanto que en los traslados refieren que un “residente del sector” le informó al ministerial que se mudaron, este procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido instituido en el ordinal 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, trasladándose en virtud de lo anterior a la Procuraduría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no al Procurador General de la República quien es el representante del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual esta notificación no puede servir de punto de partida a un plazo en detrimento de una parte destinataria que no fue válidamente notificada; en tal sentido, frente a esta irregularidad y en vista de que por parte del Laboratorio Pichardo Domínguez y María Ynocencia Hernández Cabrera el recurso fue promovido oportunamente, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la recurrida, debido al vínculo de indivisibilidad que redime la extemporaneidad comprobada respecto de Celso Alberto Pichardo y en consecuencia, procede *examinar el fondo del recurso*.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada abordó la litis con ambigüedad pues estableció que Margarita Eunice Taveras Jáquez era socia y trabajadora del laboratorio, sin motivación alguna en ese sentido, incurriendo en una errónea ponderación de las pruebas que acreditaban que no era empleada, sino que eran socios entre sí. Que fue acreditado que la actual recurrida en su calidad de socia le correspondía realizar sus labores en el Laboratorio ubicado en Santiago de Los Caballeros sin embargo, tomando en consideración la proximidad de su residencia con el laboratorio ubicado en San José de Las Matas, acordaron que realizara sus labores en este último, razón por la cual su labor era realizada en virtud de dicho acuerdo en calidad de socia no de empleada.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Margarita Eunice Taveras Jáquez, Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela y Lourdes Mercedes Peguero Jiménez, interpusieron de forma conjunta una demanda contra el Laboratorio Pichardo Domínguez, Celso Alberto Pichardo y María Inocencia Hernández, fundamentadas en un contrato de trabajo por tiempo indefinido, del cual dimitieron entre otras causas por el no pago de salario mínimo, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones; b) que fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda de Margarita Eunice Taveras Jáquez, por esta haber sido socia y no trabajadora y acogió la demanda interpuesta por Carmen María Cabrera, declaró justificada la dimisión que esta ejerció, retuvo en su beneficio los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos, completo de salario mínimo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y rechazó la demanda promovida por Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela y Lourdes Mercedes Peguero Jiménez, declarando injustificada sus dimisiones, reteniendo en su beneficio las sumas correspondientes a derechos adquiridos, completo de salario mínimo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; condenándolas a su vez al pago de preaviso omitido en beneficio de los establecidos como empleadores y responsables de todo lo señalado anteriormente, Laboratorio Pichardo Domínguez y Celso Alberto Pichardo; c) que ambas partes recurrieron en apelación, solicitando los hoy recurrentes la revocación de la decisión de primer grado en lo relacionado con el salario retenido, sosteniendo que al laboratorio no le era aplicable el salario mínimo más alto establecido por la resolución 1/2015, que fue el tomado en cuenta para hacer el cálculo de los derechos de las trabajadoras, de igual manera impugnaron la calidad de trabajadora atribuida a Margarita Eunice Taveras Jáquez; por su parte las recurridas apelaron incidentalmente el carácter injustificado de la dimisión retenido por el tribunal de primer grado en cuanto a Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela y Lourdes Mercedes Peguero Jiménez; el incremento del importe de la indemnización por daños y perjuicios retenido en beneficio de Margarita Eunice Taveras Jáquez así como en cuanto a la

calidad de socia atribuida a Margarita Eunice Taveras Jáquez, para que fuera determinada su condición de subordinada y acogido sus reclamos iniciales y respecto del recurso principal, solicitaron que este fuere rechazado en su totalidad y confirmada la decisión en esos aspectos; d) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago acogió y rechazó respectivamente, parcialmente ambos recursos de apelación, declaró que la terminación laboral se produjo por el cierre de la empresa, condenó al pago de las sumas correspondientes a asistencia económica, proporción de salario de navidad e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social en beneficio de Margarita Eunice Taveras Jáquez, Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela, Carmen María Cabrera y Lourdes Mercedes Peguero Jiménez, también retuvo condenaciones por concepto de retroactivo de salario mínimo.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto a si entre la parte demandada y la MARGARITA EUNICE TAVERAS JAQUEZ existía una relación laboral o de sociedad, como afirmó el juez a quo, fundamentado en una acta de asamblea que le fue depositada de fecha 7 de junio de 2011, en la que figuraba dicha señora como socia con un aporte de RD\$1,000.00, y, por tanto, ante la inadmisibilidad planteada por los demandados, sustentado en que no era trabajadora de ellos, rechazó toda pretensión al respecto. Cabe destacar que ciertamente en el expediente depositado ante la corte consta dicha acta en la que se verifica que tiene condición de socia del laboratorio, sin embargo, tanto en su escrito de defensa depositado ante el juez de primer grado como en la instancia contentiva del recurso de apelación la parte recurrente principal afirma que; “MARGARITA EUNICE TAVERAS JAQUEZ Ingresó a laborar para el LABORATORIO PICHARDO DOMINGUEZ, en fecha uno, del mes de febrero del año dos mil cinco (01/02/2005), devengando un salario de Diez mil doscientos cincuenta (RD\$10,250.00) pesos mensual...” y también señala que “en fecha uno (01) del mes de marzo, las ex empleadas (subrayado nuestro) antes descritas, interpusieron demanda por dimisión...”. También, en el escrito de motivación de conclusiones depositado en fecha 14 de septiembre de 2017 el LABORATORIO DOMINGUEZ y los señores PICHARDO y HERNANDEZ afirman que “A que las recurridas: 1.- MARGARITA EUNICE TAVERAS JAQUEZ ingresó a laborar para el LABORATORIO PICHARDO DOMINGUEZ, en fecha uno del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), devengando un salario de ...RD\$10,250.00...”; De igual manera, en el acta de audiencia No. 0360-2017- EAPE-00745, de fecha 28 de agosto de 2017, la señora María Ynocencia Hernández Cabrera (parte recurrente principal), declaró: “p/Dónde está ubicado el laboratorio, r/ en Carretera Jacagua, p/ Lo tienen registrado como una compañía, r/ No. p/ cuántos empleados tienen, r/ Teníamos como 6, p/ contestan la antigüedad, r/No, pero Lourdes tenía como 20 años, no 23 trabajando en el laboratorio, p/ cuál era su salario y su horario, r/4 mil mensual... Margarita ganaba RD\$10,850. P/ ellos sabían que tenían problemas económicos, r/ Sí. Todas las recurrentes trabajaban medio tiempo en la empresa, p/ cuál era su salario y su horario Margarita ganaba RD\$10,850.00” (Pág. 2 del acta señalada); De todos estos datos y declaraciones, es evidente que la señora TAVERAS JAQUEZ, si bien era socia del laboratorio, también desempeñaba una función en el laboratorio, es decir, era empleada y socia a la vez, tal como lo afirmó la propia señora Taveras Jáquez en su declaración ante esta corte, que tenía 10 años laborando con un horario de 8 de la mañana a 3 de la tarde, de lunes a viernes y algunos sábados de 8 a 12. Es decir, que dicha señora, en la realidad de los hechos prestaba servicio personal al laboratorio entrando como bioanalista. En consecuencia, dicha señora sí era trabajadora del laboratorio, pues nada se opone a que una persona sea socio trabajador. Por tales motivos, se acoge en este punto el recurso de apelación incidental y se revoca la sentencia por quedar establecido que sí tenía una relación de trabajo subordinado dicha trabajadora con el laboratorio demandado, ejecutando una labor subordinada a cambio del pago de un salario, aspecto que ha reconocido la parte demandada en sus escritos, y que les pagaban un salario por la labor rendida” (sic).

16. El contrato de sociedad tiene una naturaleza basada en los aportes patrimoniales, sean en naturaleza capitales en activo o en otro tipo de valores que pueden realizar los socios y estos conformar una compañía por acciones debidamente aprobada de acuerdo con la Ley, sin embargo lo anterior no

impide a un socio realizar labores propias de un contrato de trabajo, si reúne como lo ha establecido la corte *a qua*, sus elementos constitutivos, tomando en consideración el principio de la primacía de la realidad; que en la especie la recurrida Margarita Eunice Taveras Jáquez reunía la calidad de socia que no es discutida y la calidad de trabajadora, tal y como de forma clara y con motivaciones suficientes lo establecieron los jueces del fondo, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió las declaraciones de las partes, en relación con el horario de trabajo de Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela y Carmen María Cabrera, las cuales solo laboraban media tanda diaria (menos de 4 horas, como se demostró en audiencia); que con relación al salario la corte ratificó la decisión de primer grado en cuanto al monto devengado obviando las consideraciones del artículo 151 del Código de Trabajo en cuanto a la jornada de trabajo. Que su decisión refleja una mala interpretación de las pruebas aportadas al incorporar dichas trabajadoras a un contrato de trabajo con una jornada de trabajo a tiempo completo.

18. Para fundamentar su decisión al respecto, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto al salario devengado, el juez, varió los indicados en la demanda y estableció los salarios aplicando las sumas acordadas por las resoluciones Nos. 2/2013 y 1/2015, del Comité Nacional de Salarios y ordenó el pago de retroactivo salarial. Si bien es cierto que compete al empleador probar el salario devengado por sus trabajadores, por mandato de la segunda parte del art. 16 del CT, depositando los documentos que tiene la obligación de registrar, conservar y comunicar, no es menos cierto que también en esta materia aplica el principio procesal de la libertad de pruebas y, en ese tenor, en este caso que se reclama el pago de retroactivo salarial, por tanto, debe verificarse si devengaban o no las trabajadoras el salario mínimo de ley, y si procede o no acoger el señalado retroactivo salarial, como lo hizo el juez apoderado en primer grado; Como en la especie, cuando la empresa no deposita los elementos probatorios que permitan al tribunal determinar las instalaciones y/o existencias, o el conjunto de ambos elementos, de las mismas, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido siguiente: “...para el establecimiento de la escala salarial de los trabajadores...el Comité Nacional de Salarios toma en cuenta el valor de las instalaciones o la existencias, o el conjunto de ambos elementos” y que: “...frente a la ausencia de la constancia del monto de esos elementos debe considerarse como el salario mínimo a aplicar ... el que corresponde a esa categoría de empresa...”( BJ 1089, Vol. 1, Págs. 18 y 19). Sin embargo, resulta que en el caso que nos ocupa, la señora Inocencia Hernández declaró que el capital de la empresa era de RD\$100,000.00 y, la propia trabajadora recurrida y apelante incidental que compareció por ante esta corte, la señora Margarita Eunice Taveras Jáquez refirió que: “P ¿En equipos, cree que llegaba a 4 millones de pesos? R No. P ¿Y a dos millones?, R No, menos de 2 millones” (Véase págs.2 y 6, respectivamente, del acta de audiencia NO.0360-2017-EAPE-00074, del 28 de agosto de 2017). En consecuencia, esta corte establece que el salario mínimo que debía pagarse a dichas trabajadoras era de RD\$7,843.00 mensual, no de RD\$12,873.00 como incorrectamente indican en la demanda, suma de RD\$7,843.00 que se aplica de conformidad con la escala indicada en la letra C del ordinal segundo de la Resolución No. 1/2015, ya que las instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, no excedan de la cifra de Dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), No obstante, como los propios recurrentes principales admiten en su escrito de apelación que el salario de las trabajadoras era de: “MARGARITA EUNICE TAVERAS JÁQUEZ... RD\$10.250.00 pesos mensual; PETRA MARÍA BONILLA, devengando un salario de RD\$5,000.00 pesos mensual; ÁNGELA PATRICIA DÍAZ VALENZUELA, devengando un salario de RD\$4,000.00 pesos mensual; LOURDES MERCEDES PEGUERO DOMÍNGUEZ devengando un salario de RD\$10,250.00 pesos mensual; y CARMEN MARÍA CABRERA, devengando un salario de RD\$4,000.00 pesos mensual”; es evidente que se debe aplicar el retroactivo reclamado a las señoras Petra María Bonilla, que devengaba un salario de RD\$5,000.00 pesos mensual y a las señoras Ángela Patricia Díaz Valenzuela y Carmen María Cabrera que devengaban un salario de RD\$4,000.00 pesos mensual,

respectivamente; sumas que evidentemente estaban por debajo del mínimo legal aplicable en este caso, por lo que en relación a estas tres últimas trabajadoras se acoge la solicitud de retroactivo, pero calculados en base al salario establecido en esta decisión, por lo que se modifica, en relación a estas tres trabajadoras, los montos indicados en la sentencia apelada, y se revoca lo consignado por ese concepto a las señoras Margarita Eunice Taveras Jáquez y Lourdes Mercedes Peguero Domínguez, porque el salario de estas dos últimas superaba el mínimo legal establecido. En consecuencia, cualquier otro derecho que les asista a las señoras Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela y Carmen María Cabrera será calculado en base al salario mensual de RD\$7,843.00 y a las otras dos trabajadoras precedentemente indicadas (Margarita Eunice Javeras Jáquez y Lourdes Mercedes Peguero Domínguez), en base al salario ya señalado por la propia parte recurrente principal, es decir, RD\$10,250.00 mensuales” (sic).

19. El artículo 151 del Código de Trabajo establece: *Se computa en la jornada como tiempo de trabajo efectivo, sujeto a salario: 1) El tiempo durante el cual el trabajador está a disposición exclusiva de su empleador; 2) El tiempo que un trabajador permanece inactivo dentro de la jornada, cuando la inactividad es extraña a su voluntad, a su negligencia o a las causas legítimas de suspensión del contrato; 3) El tiempo requerido para su alimentación dentro de la jornada, cuando la naturaleza del trabajo o la voluntad del empleador exigen la permanencia del trabajador en el lugar donde se realiza su labor.*

20. La duración de la jornada de trabajo es la determinada en el contrato, la cual no debe exceder de ocho horas por día, en este sentido es claro que la parte recurrente confunde las disposiciones transcritas en el párrafo anterior que hacen referencia al tiempo dentro de la jornada normal de trabajo que se computa como trabajo efectivo y por tanto sujeto al pago de salario, con la valoración directa realizada por la corte *a qua* frente a la ausencia de prueba de la retribución que recibían las subordinadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo.

21. En ese sentido, de las motivaciones transcritas en el párrafo 17 de esta misma decisión se advierte el conjunto de consideraciones hechas por los jueces de fondo en torno al establecimiento directo del monto del salario devengado por cada trabajadora el cual fue aplicado en consonancia con las tarifas de salarios mínimos vigentes al momento de la terminación del contrato de trabajo y para lo cual, además de auxiliarse de las resoluciones de salarios mínimos se ampararon en las declaraciones de las recurridas que se argumenta no fueron valoradas.

22. Es de jurisprudencia constante que el establecimiento del monto de salario es una cuestión de hecho a cargo de los jueces de fondo que escapa al control de la casación; en la especie, se advierte que la decisión impugnada contiene en relación con el salario una motivación adecuada, sin que se advierta violación a las disposiciones del artículo 151 del Código de Trabajo, texto legal que por demás no indica la jornada ordinaria, punto que erróneamente destaca el recurrente sino el tiempo que dentro de la jornada se computa como trabajo efectivo sujeto a salario; en el caso la corte estableció motivos pertinentes y suficientes para decidir sobre el establecimiento del salario que era retribuido a las recurridas producto de la prestación de sus servicios, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sin fundamento legal modificó la decisión de primer grado, aumentando el monto de las condenaciones por concepto de daños y perjuicios, cuando lo que debió fue reducirlos.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto a los daños y perjuicios, las reclamantes justifican este pedimento por la falta de pago de los derechos antes indicados, y por violación de la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. En ese tenor, por la no afiliación al SDSS, el juez a quo condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD\$8,000.00 a favor de la señora CARMEN MARIA CABRERA; RD\$16,000.00 a favor de la señora Petra María Bonilla; RD\$24,000.00, a favor de la señora Ángela Patricia Díaz Valenzuela y RD\$42,000.00, favor de la señora Lourdes Mercedes Peguero Jiménez; sin embargo, se constituyen en apelante

incidentales todas las reclamantes, por entender que son sumas pírricas las reconocidas, y para que se acoja el reclamo, en el caso de la señora Margarita Eunice Taveras Jaquez. Resulta que tampoco en la corte la parte demandada ha probado haber dado cumplimiento a las obligaciones que, en materia de seguridad social está a cargo del empleador observar y, de lo contrario, compromete su responsabilidad civil, pues a las trabajadoras se les ha impedido disfrutar de la protección que se derivan de la afiliación de cada trabajador en la TSS desde el inicio de sus labores, pues con la afiliación a tiempo el trabajador asegura el servicio de salud, el derecho de beneficiarse del seguro de riesgos laborales y de disfrutar de una pensión al final de su vida laboral; en ese tenor, la propia demandada, la señora MARIA INOCENCIA HERNADEZ, reconoció ante esta corte que no estaban cumpliendo con el mandato de la ley 87-01, por tanto, es evidente que procede ordenar el pago de suma resarcitoria de los daños y perjuicios causados, solo que la corte varía los montos solicitados y los adecúa a la suma que conforme a la realidad de los hechos de este caso, entiende suficiente, tal como se señalará en el dispositivo de esta decisión. Acogiendo, en este sentido, parcialmente el recurso de apelación incidental y modificando la sentencia de que se trata, pues aumentará las condenaciones señaladas, salvo en cuanto a la señora Lourdes Mercedes Peguero Jiménez, cuya suma indemnizatoria indicada en la sentencia impugnada se ratifica y, respecto a la señora Margarita Eunice Taveras Jaquez, a favor de la cual se ordena el pago de valores por este concepto” (sic).

25. Es una obligación sustancial de todo empleador para el cumplimiento de la ejecución del contrato, inscribir en el Sistema Dominicano de Seguridad Social al trabajador; en la especie, de la comparecencia de la parte recurrente María Inocencia Hernández, la corte *a qua* determinó que el empleador no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y la hacen pasible de responsabilidad civil, razón por la cual los jueces de fondo ordenaron el pago de una suma resarcitoria de los daños y perjuicios causados a la parte recurrida por la falta cometida por el empleador, motivando adecuadamente que la variación en los montos que había impuesto la sentencia de primer grado se sustentaba, en esencia, en que la actual recurrente María Hernández Cabrera en su comparecencia personal ante la corte admitió que el laboratorio no daba cumplimiento a la Ley núm. 87-01, por lo que condenaron a una suma que entendieron que conforme con la realidad de los hechos, era suficiente para resarcir el daño.

26. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del perjuicio, evaluación y determinación del monto para indemnizar el daño ocasionado, tomando en cuenta la gravedad del perjuicio, la persona del trabajador y la la afectación, lo cual escapa al control de la casación, salvo que no sea razonable; en el presente caso, la corte aumentó los montos de conformidad con los hechos de la causa, pues por la falta de afiliación a tiempo las trabajadoras no pudieron beneficiarse del servicio de salud, del seguro de riesgos laborales ni de una pensión al final de su vida laboral, los cuales no se observan sean irracionales o desproporcionales, razón por la que también procede desestimar este medio de casación.

27. El Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios impugnados, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad y legitimidad de la administración de justicia adecuada. La motivación de una sentencia debe ser suficiente, adecuada y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido; que esta garantía se cumple en la sentencia impugnada al evidenciar una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes, procediendo rechazar el recurso de casación.

28. Que tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Celso Alberto Pichardo, María Ynocencia Hernández Cabrera y Laboratorio Pichardo Domínguez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00146, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Julián Almengó Francisco, José D. Almonte Vargas y Ruth E. Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)